



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 189 a 190 del expediente, consistente en:

"(...) de conformidad con el poder especial a mi conferido, por medio del presente escrito respetuosamente (...) con fundamento en el artículo 312 (...) del C.G.P., (...) le solicito señor Juez, ACEPTAR LA TRANSACCIÓN Y DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, sin condena en costas, de igual forma el levante de las medidas cautelares (...)."

Dicha solicitud, viene acompañada del contrato de transacción (del cual se corrió el traslado respectivo a la parte demandada, sin que ésta hiciera manifestación alguna), suscrito, por el apoderado judicial del demandante (el cual, en el respectivo poder especial, cuenta con la facultad de transigir (Fl.32) – artículo 2471 del Código Civil) y el demandado, visible a folios 191 a 193 de la misma obra, con ocasión de este proceso judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...).

Cuando el proceso termine por transacción (...), no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)."

Pues bien, una vez analizada la anterior prescripción normativa, e igualmente, analizados los artículos 2469 a 2487 del código civil colombiano, sobre la transacción, y teniendo en cuenta el respectivo documento contentivo de ésta; tenemos que es perfectamente viable, aceptar la transacción que aquí nos ocupa, y en consecuencia,

acceder, por ser procedente, a la solicitud elevada, de dar por terminado el presente proceso judicial.

Y decimos que es viable aceptar la transacción que nos ocupa, pues la misma, se ajusta a las prescripciones sustanciales. Así mismo, decimos que es procedente, acceder a la solicitud de dar por terminado el presente proceso judicial, por cuanto, no importando el estado en que se encuentra el proceso, la parte demandante, ha presentado escrito a este Juzgado, dirigido a este funcionario judicial que es quien está conociendo del proceso, indicando, que, entre todas las partes, han transado la totalidad de las cuestiones debatidas, aportando el documento que la contiene.

Ahora bien, como consecuencia lógica de lo anterior, es pertinente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión de este proceso, se decretaron y practicaron, mediante providencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (Fls.46-48), esto es, por un lado, el embargo y secuestro de la cuota parte, que del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-14903 de la O.R.I.P. del Socorro, es de propiedad del ejecutado, HELI SALAZAR VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.784.398; y por el otro, el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito o en cualquier otro producto bancario, que posea el ejecutado HELI SALAZAR VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.784.398; en, BANCOLOMBIA S.A. – Sucursal Socorro Santander, BBVA – Oficina Socorro Santander, DAVIVIENDA S.A. – Oficina Socorro Santander, BANCO POPULAR – Oficina Socorro Santander, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Oficinas Socorro Santander y Palmas del Socorro Santander, COOMULDESA LTDA – Oficinas Socorro Santander y Palmas del Socorro Santander y Financiera COOMULTRASAN – Agencia Socorro Santander.

Finalmente, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, y, aunado a lo anterior, no habrá condena en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, y, la parte ejecutada, de este proceso, la cual, obra a folios 191 a 193 del expediente.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por CARLOS JULIO INFANTE REMOLINA, contra, HELI SALAZAR VASQUEZ, bajo el radicado No. 2021-00033-00.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (Fls.46-48), esto es, por un lado, el embargo y secuestro de la cuota parte, que del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-14903 de la O.R.I.P. del Socorro, es de propiedad del ejecutado, HELI SALAZAR VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.784.398; y por el otro, el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas corrientes, cuentas de

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO INFANTE REMOLINA
DEMANDADO: HELI SALAZAR VASQUEZ
RADICADO No.: 2021-00033-00

ahorros, certificados de depósito o en cualquier otro producto bancario, que posea el ejecutado HELI SALAZAR VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.784.398; en, BANCOLOMBIA S.A. – Sucursal Socorro Santander, BBVA – Oficina Socorro Santander, DAVIVIENDA S.A. – Oficina Socorro Santander, BANCO POPULAR – Oficina Socorro Santander, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Oficinas Socorro Santander y Palmas del Socorro Santander, COOMULDESA LTDA – Oficinas Socorro Santander y Palmas del Socorro Santander y Financiera COOMULTRASAN – Agencia Socorro Santander.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Efectuado lo anterior y en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI